

Radicado:	05001-31-03-007-2020-00182-00
Asunto:	Inadmite Demanda Verbal Reivindicatoria
Providencia:	Auto Int. 1027

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Al estudiar la presente demanda verbal reivindicatoria, de conformidad con los artículos 5 y s.s del Decreto 806 de 2020, en concordancia con los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso, el Despacho encuentra que la parte actora deberá:

1. Indicar expresamente en el poder, la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, pues en el allegado no se avizora este requisito, de conformidad con el artículo 5 del decreto 860 de 2020.

2. Aclarar el hecho 5 de la demandada, para indicar expresamente desde cuando los demandados son poseedores del bien objeto de reivindicación, pues su formulación es confusa, ya que lo relata como si fueran los demandados quienes lo afirmaran, de conformidad con el artículo 82 numeral 5 *ibídem*.

3. Adicionar los hechos de la demanda, para expresar las condiciones en que los demandados entraron a ejercer la posesión del bien objeto de esta demanda y, relatar en qué consiste la mala fe del extremo pasivo que aduce en la pretensión tercera, de conformidad con el artículo 82 numeral 5 *ibídem*.

4. Aclarar porque no coincide la dirección de la casa de habitación construida en el inmueble objeto de reivindicación (número 88 – 44 - 160 de la calle 68 de la ciudad de Medellín) suministrada en los hechos, con la actual que se relaciona en el folio de matrícula inmobiliaria (casa de habitación distinguida con el N. 68-39), de conformidad con el artículo 82 numeral 5 *ibídem*.

5. Teniendo en cuenta que la copropiedad supone un estado de indivisión en el que cada copropietario ejerce su derecho de goce, no sobre una parte determinada de la cosa, sino respecto de toda ella y, que de conformidad con el artículo 950 del C.C. el titular de la acción reivindicatoria o de dominio corresponde al que tiene la propiedad plena y absoluta de la cosa, deberá integrar la demanda con el copropietario ANGEL DE JESUS VILLADA CHALARCA, de conformidad con el artículo 82 numeral 5 *ibídem* o formular la demanda de manera que se legitime el ejercicio para la comunidad.

6. Indicar la nomenclatura urbana de los inmuebles que alinderan el bien objeto de reivindicación, de conformidad con el inciso 1 del artículo 83 *ídem*.

7. Aportar las sentencias de primera y segunda instancia proferidas en el proceso con radicado 050013103001720090016600, en el Juzgado 01 Civil Municipal De Ejecución de Sentencias de Medellín, de conformidad con el artículo 82 numeral 6 *ibídem*.

8. Ya que indicó como canal digital donde deben ser notificados los demandados martex@claro.net.co y angelmillon@hotmail.com, deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, y si bien informa que fueron obtenidas del proceso con radicado 2016-0872, deberá allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el artículo 8 del decreto 860 de 2020.

9. No se observa ni se acredita que simultáneamente con la presentación de la demanda, la accionante envió por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos al demandado. Del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos, de conformidad con la última norma transcrita, de conformidad con el inciso 4 del artículo 5 del decreto 806 del 2020.

10. Deberá integrar todos los requisitos referenciados en un solo escrito de demanda, el cual deberá reunir todos los requisitos del artículo 82 del C.G.P, conforme lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 93 *ídem*.

11. Toda vez que la medida cautelar de inscripción de la demanda, solo procede frente a los bienes de propiedad del demandado, conforme lo estipula el literal b) del artículo 590 del C. G. del P. y en tanto que el bien sobre el cual se solicita la medida, no pertenece a los accionados, deberá acompañar la prueba del agotamiento del requisito de probabilidad de la conciliación extrajudicial, de que trata la ley 640 de 2001, ante la improcedencia la medida cautelar solicitada.

Así las cosas, se inadmitirá esta demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte actora cumpla los requisitos exigidos, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

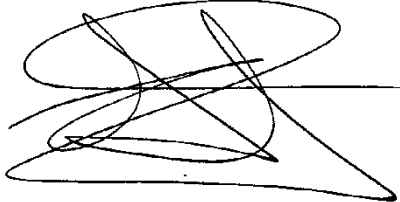
Por lo expuesto, **EL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal reivindicatoria, que promueve MARGARITA MARIA VILLADA DE GAVIRIA contra MARIA MARGARITA MENDOZA CAÑAS y JOSE RAMIRO ÁNGEL MONTOYA, para que en el término de

cinco (5) días, se dé cumplimiento a las exigencias indicadas en precedencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNÁN ALONSO ARANGO CASTRO
JUEZ

01.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL
CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, **1 de octubre de 2020**,
en la fecha, se notifica el auto
precedente por ESTADOS N° **65**,
fijados a las 8:00a.m.

Mayra Alejandra Guzmán Ríos
Secretaria